

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2015-00098-01
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO DURANDO LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.

Informe de auxiliar.

Florencia, Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). informo a la Magistrada, que el día 31 de agosto de 2023, por correo electrónico, la secretaría de esta Corporación remitió al correo electrónico de este despacho, comunicación proveniente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la que se notifica el auto proferido el 26 de julio de este año, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, número AL1801 de 2023 y radicación 97998, que resolvió aceptar el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior, Sala Única, el 23 de junio de 2022, proceso que fue repartido a esta Sala, en virtud de la especialización del Tribunal Superior de este Distrito, a partir del 6 de febrero de 2023.

En tal sentido, pasa a Despacho el asunto para los fines pertinentes.

Dejo constancia así mismo, que el aplicativo de firma colegiada de la rama judicial se encuentra inhabilitado, debido a las fallas de algunos de los servicios digitales que desde el día de ayer se están presentado.



ANA MILENA RAMÓN MONJE
Auxiliar Judicial 01

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2015-00098-01
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora:
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18001-31-05-001-2015-00098-01
DEMANDANTE:	CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Auto obedece lo resuelto auto AL1801 de 2023.

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe del auxiliar judicial de este Despacho y teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto proferido el 26 de julio de 2023, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, número AL1801 de 2023 y radicación 97998, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de junio de 2022, por Sala Primera de decisión de la otrora Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y que fuera asignado posteriormente a este Despacho, se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y la consecuente devolución del proceso al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, la magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil-Familia-Laboral,

II. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Auto Laboral
Demandante: Alexander Vargas Gonzales y Otros
Demandado: Empleamos S.A. y Otros
Rad. 18001-31-05-001-2014-00218-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia del 8 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, que negó unas pruebas, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1°. El señor ALEXANDER VARGAS GONZALEZ y otros, por medio de apoderado judicial, iniciaron proceso Ordinario Laboral contra EMPLEAMOS S.A. y solidariamente contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral por obra o labor, desempeñándose como erradicador desde el 20 de septiembre de 2010 hasta el 1º de junio de 2011; que se declare que el día 9 de noviembre de 2010, el demandante sufrió un accidente laboral mientras se desempeñaba como erradicador manual GME por culpa de EMPLEAMOS S.A. y se condene a las demandadas a pagar, en forma solidaria, los perjuicios materiales y morales derivados de tal siniestro.

2°. La demanda así presentada, fue admitida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando la notificación a la parte demandada.

3º. En oportunidad, la Nación Ministerio de Defensa Nacional, presentó escrito de contestación y propuso como excepciones de fondo “*indebida escogencia de la acción, hecho determinante de un tercero*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, planteó como excepción de fondo la llamó “*falta de legitimación en la causa por activa*”, mientras tanto, EMPLEAMOS S.A., no contestó la demanda en término señalado para ello.

4º. Posteriormente, en audiencia de fecha 21 de junio de 2015, el juzgador declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de auto admisorio de la demanda luego de considerar que no era el competente, por lo que propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, y

Auto Laboral
Demandante: Alexander Vargas Gonzales y Otros
Demandado: Empleamos S.A. y Otros
Rad. 18001-31-05-001-2014-00218-01

remitió las diligencias a la Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la JUDICATURA para que dirimiera la colisión presentada, Corporación que dispuso remitir dicho conflicto a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, quien finalmente declaró la competencia en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, por interlocutorio del 7 de septiembre de 2016.

5º. Entonces, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, avocó conocimiento, y convocó a audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., la cual se realizó el 8 de junio de 2017, diligencia que se adelantó a partir del saneamiento del proceso, se fijó el litigio, oportunidad en la cual se desistió de la demanda frente al Departamento Administrativo de Prosperidad Social y el Ministerio de Defensa, y en el decreto de pruebas, el juez de conocimiento, dispuso denegar los testimonios de MÓNICA MARÍA MARÍN ÁLVAREZ, JAZMÍN EUGENIA MORALES PATIÑO y CLAUDIA ELENA ROLSAN ESCOBAR, solicitados por el extremo demandado.

6º. Frente a dicha determinación, se mostró inconforme dicha parte, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que, negado el primero, se concedió el segundo ante esta Corporación.

LA DECISION RECURRIDA

En audiencia llevada a cabo el 8 de junio de 2017, el a quo se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, negando la recepción de los testimonios de MÓNICA MARÍA MARÍN ÁLVAREZ, JAZMÍN EUGENIA MORALES PATIÑO y CLAUDIA ELENA ROLDAN ESCOBAR, solicitados por la parte accionada, luego de considerar que los mismos eran inconducentes, impertinente y superfluos.

Para el efecto, tuvo en cuenta que, en la demanda solo se dice que Jazmín Eugenia y Claudia Elena, son citadas porque eran las personas encargadas de las vinculaciones a empresa, así como del pago de aportes a seguridad social del personal de erradicadores, y que la otra, era encargaba de lo relacionado con salud ocupacional, sin precisar específicamente de qué aspectos tienen conocimiento que sean relevantes para el proceso.

Agrega que, la normatividad expresamente refiere que cuando se piden testimonios deben expresarse los hechos objeto de prueba, cuestión que no ocurrió en este caso, observándose que dichos testimonios no van a aportar información trascendentales al proceso, y por ello resultan inconducentes, impertinentes y superfluas, siendo que el manejo y la vinculación del personal a seguridad social es de carácter administrativo y documental, y como quiera que dentro del proceso obra bastante documentación que acredita la vinculación del demandante a seguridad social, la misma resulta innecesaria, por no guardar un nexo causal con los hechos objeto de debate.

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que dichos testigos son personas que sabían

cómo se desarrollaba el programa de erradicación manual de cultivos ilícitos, los riesgos que se generaban en el mismo, y por ende, pueden dar claridad a la litis.

Además, refiere que, dichos testimonios resultan necesarios para esclarecer cómo se realizaba la contratación dentro de la entidad, cómo llegaba el personal a EMPLEAMOS, y cómo se maneja el tema de seguridad, que no era del resorte de la demandada, porque esta simplemente era un tercero que recepcionaba el personal que trabajaba finalmente para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Precisa que las versiones solicitadas resultan necesarias por cuanto de las entidades demandadas su representada es la única que permanece en el litigio.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra la decisión dictada en audiencia de 8 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 4º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognosciente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. En seguida, se ocupa la Sala de determinar si le asiste razón al extremo demandado, en cuanto que deben decretarse los testimonios de las señoras MÓNICA MARÍA MARÍN ÁLVAREZ, JAZMÍN EUGENIA MORALES PATIÑO y CLAUDIA ELENA ROLSAN ESCOBAR, solicitados en la contestación de la demanda.

3º. Para lo pertinente, debemos tener en cuenta que el art. 164 del C.G.P., aplicable al caso por expresa remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, precisando enseguida, el art. 167, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte, el art. 168 del mismo Código, precisa que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

En relación con la prueba testimonial, señala el art. 212 Ibídem que “*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*”.

4º. A partir de lo anterior, y descendiendo al caso de autos, tenemos que en el presente asunto, el señor ALEXANDER VARGAS GONZÁLEZ, inició proceso Ordinario Laboral, contra EMPLEAMOS S.A., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, y adicional a ello, que se declare que el día 9 de noviembre de 2010, el demandante sufrió un accidente laboral mientras se desempeñaba como erradicador manual GME por culpa de EMPLEAMOS S.A., y

Auto Laboral

Demandante: Alexander Vargas Gonzales y Otros

Demandado: Empleamos S.A. y Otros

Rad. 18001-31-05-001-2014-00218-01

se condene a la demandada a pagar, los perjuicios materiales y morales derivados de tal siniestro.

Frente a dichas pretensiones, se mostró en desacuerdo la parte demandada, aduciendo que EMPLEAMOS S.A., nunca ha negado la existencia de una relación laboral por obra o misión; sin embargo, dicha relación terminó porque el empleado, en forma autónoma, decidió no volver a presentarse a la empresa, luego de haber gozado de incapacidad por un accidente que fue atendido por la ARL. Con base en lo expuesto, solicita como pruebas, entre otras, la declaración de la señora MÓNICA MARÍA MARÍN ALVAREZ, jefe de recursos humanos y representante legal (suplente) de EMPLEAMOS S.A., “*para que testifique sobre los hechos de la demanda y la contestación*”, de la señora JAZMÍN EUGENIA MORALES PATIÑO, “*quien para la época de los hechos era la encargada de las vinculaciones a la seguridad social de los erradicadores*”, y de la señora CLAUDIA ELENA ROLDAN ESCOBAR, “*quien para la época de los hechos se desempeña como coordinadora de salud ocupacional*”

En audiencia inicial realizada el 8 de junio de 2017, el a quo denegó el decreto de las mencionadas pruebas, al considerarlas inconducentes para el objeto del proceso, aduciendo que en la demanda, no se indica el objeto de la misma, y a pesar de las explicaciones dadas por la demandada al formular el recurso de apelación, no se avizora relación entre lo que puedan informar las testigos y el asunto que es materia de litigio, además, lo que se refiere al manejo del personal, su vinculación y seguridad social, son temas de carácter administrativo y documental, resultando innecesarios tales testimonios.

Examinado el punto, observa la Sala que, contrario a lo afirmado por el Juzgador de primera instancia, las pruebas referidas se atisban pertinentes y conducentes para dilucidar el asunto que es materia de debate, toda vez que las personas citadas, empleadas de la empresa demandada, tenían roles relacionados con la contratación de personal y su manejo, razón por la cual, bien podrían informar sobre la situación fáctica presentada, materia de litigio.

En efecto, si tenemos en cuenta que la conducencia implica la idoneidad del medio probatorio para demostrar un hecho determinado, y la pertinencia se encausa a la relación del hecho controvertido con la contención planteada, se avizora viable el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandada, toda vez que, cuestiones tales como las circunstancias que rodearon el vínculo laboral, bien pueden probarse con los testimonios de quienes atendían lo relativo al talento humano de la empresa accionada.

5º. En este orden de ideas, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar, decretar el testimonio de las señoras MÓNICA MARÍA MARÍN ÁLVAREZ, JAZMÍN EUGENIA MORALES PATIÑO y CLAUDIA ELENA ROLSAN ESCOBAR, quienes se pronunciarán sobre los hechos de la demanda y su contestación, acorde con lo solicitado en la réplica de la demanda. No hay lugar a condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso (art. 365 C.G.P.).

Auto Laboral
Demandante: Alexander Vargas Gonzales y Otros
Demandado: Empleamos S.A. y Otros
Rad. 18001-31-05-001-2014-00218-01

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, constituida en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida en audiencia de 8 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, para en su lugar, decretar los testimonios de las señoras MÓNICA MARÍA MARÍN ÁLVAREZ, JAZMÍN EUGENIA MORALES PATIÑO y CLAUDIA ELENA ROLSAN ESCOBAR, quienes se pronunciarán sobre los hechos de la demanda y su contestación, acorde con lo solicitado en la réplica de la demanda, tal como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese

Auto discutido y aprobado en sesión de sala, conforme al acta no. 061 de la fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. Restitución Internacional de Menores formulado por Cristian Armando Poveda Vega en contra de Ligia Paola Zuluaga Arcila. Rad. No. 18001-31-10-001-2022-00062-01.

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad que establece el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el apelante realizó la solicitud probatoria con la cual pretende se decrete la práctica de una ENTREVISTA PERSONAL Y PRIVADA a los menores **SERGIO ANDRES** y **CRISTIAN ALEJANDRO POVEDA ZULUAGA**, en presencia de un Defensor de Familia competente, a fin de que manifiesten lo que les conste en relación con los hechos que motivaron la solicitud de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL de la referencia y demás aspectos que interesen al proceso, en virtud que, la Juez de primera practicó de manera irregular y le dio un valor a la entrevista que realizó a los citados menores de manera virtual.

Aduce la parte que solicita la prueba, porque la juez a quo desconoció entre otros aspectos los procedimientos importantes para la práctica de la misma, la cual debe practicarse de manera “personal y privada”, donde los menores deben estar totalmente

aislados de cualquier situación que le impida expresarse libremente y sin estar en presencia de personas que le puedan de alguna manera inducir sus respuestas o afectar su espontaneidad, como ocurrió en la práctica de la prueba irregularmente practicada.

CONSIDERACIONES

Es importante rememorar que el artículo 327 del C. G. del P., preceptúa que dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación las partes podrán pedir la práctica de pruebas y que el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

Como viene de enunciarse por la parte demandante, que la prueba deprecada -entrevista a los menores- se llevó a cabo en el trámite

de la primera instancia, y aun cuando refiere que la práctica de dicha prueba fue irregular, esta circunstancia no encaja en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 327 del C. G. del P. Es más, es el propio peticionario de la prueba, el que menciona que la entrevista a los menores ya se practicó, lo cual impide que en segunda instancia proceda su decreto.

Por consiguiente, suficientes a criterio de la Sala resultan las explicaciones que se han dejado esbozadas en esta providencia para dar respuesta a la petición de pruebas en segunda instancia, por lo tanto, se dispondrá la negación de la práctica de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA -CAQUETÁ-,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto y práctica de la entrevista PERSONAL Y PRIVADA a la que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILBERTO GALVIS AVE¹
Magistrado

¹ Firmada de forma autógrafa digitalizada, en virtud de las fallas presentadas en el aplicativo destinado para firma electrónica por parte de la Rama Judicial.

Sentencia: Verbal
Radicación: 185923184-001-2021-00075-01
Demandante: SIXTO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOR
Demandada: GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Sustanciadora

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	185923184001-2021-00075-01
DEMANDANTE:	SIXTO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOR
DEMANDADA:	GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala en lo concerniente a la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto del 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, mediante el cual se resolvió rechazar de plano solicitud de nulidad presentada por el apelante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El señor Sixto Enrique Rodríguez Corredor por medio de apoderado judicial presentó demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial contra la señora Gloria Isabel Perdomo Guilombo.

2. La demanda fue admitida por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá y notificada la parte demandada, presentó excepciones previas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **19 de abril de 2022**.

3. Instalada la audiencia en la fecha y hora señaladas para ello, y una vez superadas las etapas de conciliación y fijación del litigio, el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado, alegando vulneración al debido proceso, aduciendo que no se cumplen los requisitos exigidos en la Ley 54 de 1990, porque la demandada, señora Gloria

Sentencia: Verbal
Radicación: 185923184-001-2021-00075-01
Demandante: SIXTO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOR
Demandada: GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO

Isabel, estaba casada con el señor Federico Murillo y el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal se llevó a cabo en octubre del año 2018 y desde esa fecha hasta octubre del 2019, solo había transcurrido 1 año, por lo tanto, no cumple con los dos años de convivencia pacífica e ininterrumpida que exige la ley.

4.Por su parte, el apoderado de la parte demandante, se opuso a la solicitud de nulidad presentada, manifestando que es una situación que debió ser alegada en la contestación de la demanda, no obstante, adujo que si se tiene a bien tener en cuenta como una nulidad, tendrán que probarse las fechas y situaciones que se están alegando.

III. AUTO APELADO

El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, en la misma audiencia de fecha 19 de abril de 2022, decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad, señalando que las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General de Proceso son taxativas y la parte demandada, no soportó su solicitud en ninguna de las causales consagradas en el Código General del Proceso. Expresa que se le indicó por parte del despacho que fuera preciso en indicar cual era la causal específica que alegaba para solicitar la nulidad de lo actuado y lo único que manifestó fue que esas situaciones manifestadas configuraban una violación a las garantías fundamentales de su asistida. Que una vez revisada la demanda y su contestación y si la situación manifestada en la solicitud de nulidad era su inconformidad, debió haber propuesto como excepción de fondo. Adicional a ello, el despacho adujo que el tema de la existencia de unión marital de hecho no es un tema que se deba resolver en esa etapa procesal, siendo este objeto de pronunciamiento en el fallo.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la decisión antes reseñada, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, sosteniendo que no se cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y la nulidad es evidente en el entendido de que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Adujo que, tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento de la demandada, esta se encontraba en un impedimento legal en el momento en que se da la unión marital de hecho, pues estaba casada, lo cual es una vulneración al debido proceso ya que no se tuvo en cuenta esta situación.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, ante esta Corporación.

V. CONSIDERACIONES

1.Competencia

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración, en razón al factor funcional, al ser superior jerárquico del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, donde se trató la primera instancia.

2.Problema jurídico

Acorde con los argumentos esgrimidos por el apelante en la sustentación de la alzada, corresponde a la Sala verificar, si es procedente la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, fundamentada en vulneración la violación al debido proceso dentro del trámite judicial surtido hasta el momento o si por el contrario, se debe rechazar de plano, confirmando la decisión revisada.

3.Caso concreto

Cuestión de primer orden, es precisar que, el Código General del Proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en todo trámite judicial, y cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad. En este sentido, y en atención a que el debido proceso es el instrumento conceptual y normativo que permite proteger y hacer efectivo los derechos y garantías fundamentales, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en reiterada jurisprudencia ha precisado que entre el debido proceso y las nulidades existe una intrínseca relación en el sentido de que la existencia de ésta últimas tiene como finalidad ejercer un control para validar las actuaciones procesales dentro de un trámite judicial.

De ahí que, el legislador en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso estableciera la institución jurídica de las nulidades procesales, con el fin de sancionar las irregularidades presentadas en el marco de un proceso, enlistando como causales de nulidad ocho específicos eventos en los que se puede declarar de oficio o a petición de parte.

Tal como lo establece el primer inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, al expresar que "*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente*" en las situaciones descritas anteriormente, dispone una taxatividad o "especificidad" de los motivos en que se fundamente la solicitud de nulidad, atendiendo a los expresamente señalados por el legislador, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 135 del mismo código, al establecer los requisitos para alegar la nulidad.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, inciso 1, refiere que "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación*

para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer".

En el presente evento, el apoderado de la parte demandada, quien alega la nulidad, aduce como tal la violación al debido proceso, sin indicar la causal invocada que sustente su solicitud, dejando a la libre interpretación que se le pueda dar otro tipo de defecto adjetivo al vicio de actividad que pretende sea decretado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado que:

"Nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931, así como el actual, consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (CSJ AC2727-2018, 28 jun.) Subraya y negrita fuera de texto original.

Así las cosas, en materia procesal civil, rige el principio de la taxatividad o especificidad, siendo imperativo para la parte que la alega, indicar y sustentar la causal que señala como vicio dentro del trámite procesal surtido.

En el caso sub examine, el apoderado de la demandada, señora Gloria Isabel Perdomo Guilombo al presentar la solicitud de nulidad, manifestó que se fundamentaba en la vulneración al debido proceso, intentando edificar una causal alusiva a la existencia de vicios constitutivos de invalidez haciendo referencia a la imposibilidad de su prohijada de constituir la presunta unión marital de hecho objeto de controversia.

Es así como, en la sustentación realizada por la parte demandada, se exponen situaciones que, tal como lo expresa el juez de primera instancia, deben ser objeto de análisis al momento de proferir el fallo dentro del proceso, pues hace alusión a asuntos de la existencia y constitución o no de la unión marital de hecho, cual es precisamente la controversia planteada dentro del trámite judicial que debe dirimirse una vez agotadas todas las etapas del proceso.

Si bien es cierto que, el apoderado del extremo demandado, manifiesta en el sustento de la solicitud de nulidad que, su prohijada al momento de constituir la unión marital de hecho con el señor Sixto Enrique Rodríguez Corredor se encontraba en imposibilidad legal de realizarlo, dado que no

Sentencia: Verbal
Radicación: 185923184-001-2021-00075-01
Demandante: SIXTO ENRIQUE RODRIGUEZ CORREDOR
Demandada: GLORIA ISABEL PERDOMO GUILOMBO

se había adelantado la liquidación de la sociedad conyugal que la misma sostenía de un matrimonio anterior, este es un asunto que se debió proponer como exceptiva a la demanda presentada, al ser precisamente una circunstancia objeto de controversia dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho iniciado por el señor Sixto Enrique Rodríguez Corredor, adicional a presentar las pruebas que sustenten dichos argumentos, pues, mal haría la administración en declarar nulidad bajo supuestos que no se encuentran debidamente soportados en pruebas debidamente aportadas por las partes.

De lo anterior, se evidencia que, las irregularidades planteadas por el extremo demandado para soportar la solicitud de nulidad, en primer lugar, no se fundamentan en alguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 135 del mismo. En segundo lugar, hace referencia a situaciones que debió presentarlas como excepción de fondo en la contestación, al estar relacionadas con los hechos formulados en la demanda, a fin de que fueran resueltas en el fallo. Por el contrario, acudió de manera equivoca a la nulidad, buscando otra vía que le permitiese expresar su contradicción frente a lo propuesto en la acción impetrada por el demandante.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta. Sin costas en segunda instancia al no aparecer causadas.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, Sala Segunda de Decisión,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el día 19 de abril del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a su juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA ISAAZA RIVERA

Magistrada

Nota: La presente providencia se firma de forma escaneada, debido a las fallas técnicas que presenta el aplicativo de la Rama Judicial.

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 18094-31-89-001-2023-00063-01
ACCIONANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUIES S.A.
ACCIONADO: CARLOS GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA PLENA

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	18094-31-89-001-2023-00063-01
ACCIONANTE:	SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUIES S.A
ACCIONADO:	CARLOS GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	DEFINICIÓN DE JUZGADO ANTE IMPEDIMENTO

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir cuál es la autoridad a quien le corresponde pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad agropecuaria el Portal de los Andaquies S.A, a través del representante legal, presentó demanda verbal reivindicatoria contra CARLOS ALBERTO GIL MARTINEZ y personas indeterminadas, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies.

2. El 04 de septiembre del año en curso, el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, se declaró impedido para conocer el asunto y dispuso la remisión del proceso ante esta Corporación al considerar que:

"Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por la Sociedad Agropecuaria El Portal De los Andaquíes S.A, a través de apoderado judicial, el Abogado Miguel Antonio Claros Penna; sin embargo, se observa que se presentó una sustitución de poder, por parte del referido profesional al Abogado Andrés Eduardo Peña Aragón, quien es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del suscrito funcionario judicial, para actuar como apoderado de la parte demandante, por ende se declarará el impedimento¹."

¹ CGP, art. 140 y 141, núm. 3

4.-El expediente fue repartido a esta corporación en acta del 8 de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

La institución de los impedimentos y recusaciones, tiene por objeto proteger la finalidad de la justicia, esto es, que se decidan los conflictos de manera imparcial y objetiva, sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Es por esta razón, que cualquier situación que afecte la imparcialidad u objetividad del juez, debe ser puesta en evidencia para adoptar los correctivos necesarios.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en el Auto A-553-16 señaló lo siguiente:

*"De igual manera, en el **Auto 039 de 2010**¹, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales constituyen un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos el cual, a su vez, se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.*

En este sentido, esta Corporación manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, otorgarles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio."

Sin embargo, como no puede el juez apartarse o ser apartado por cualquier razón de un asunto que le compete, se han establecido unas causales de impedimento que se encuentran taxativamente descritas en las normas procesales del asunto que regulan, y, han señalado la jurisprudencia y la doctrina que son de aplicación restrictiva, dado que, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Ahora bien, respecto del trámite de los impedimentos, el Código General del Proceso establece en el artículo 140 que, el Juez impedido deberá pasar el expediente al que deba reemplazarlo y en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Por su parte, el artículo 144 inciso 1º *ibídem*, refiere:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva". (negrilla nuestra)

De ahí que, existen tres etapas plenamente establecidas, la primera es la declaratoria del impedimento, la segunda que es la calificación por quien deba reemplazarlo, y, la tercera, la definición por el superior cuando no ha sido aceptado por su homólogo.

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 18094-31-89-001-2023-00063-01
ACCIONANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUIES S.A.
ACCIONADO: CARLOS GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS

En consecuencia, en este caso corresponde a esta Corporación, determinar qué funcionario debe calificar el impedimento que arguye el titular del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, teniendo en cuenta que, dentro dicho municipio, solamente existe un Juzgado Promiscuo del Circuito, por consiguiente, se dispondrá remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Florencia-(REPARTO), para que califique el impedimento referenciado y comoquiera que existe mas de un funcionario de esa categoría en la ciudad de Florencia, y si es del caso, asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Plena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Juzgado Civil del Circuito de Florencia-(REPARTO), para que se pronuncie sobre el impedimento manifestado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, **TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS**, de conformidad con las razones señaladas.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** la actuación inmediatamente al Juzgado Civil del Circuito de Florencia, Caquetá-(REPARTO)

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

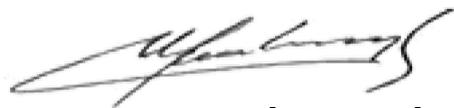


JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada
GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado
(salvamento de voto parcial)

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 18094-31-89-001-2023-00063-01
ACCIONANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUIES S.A.
ACCIONADO: CARLOS GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS



MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

(salvamento de voto parcial)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2018-00078-01
ACCIONANTE: GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA
ACCIONADO: SERAFIN LOSADA HERMIDA



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA PLENA

**Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	18094-40-89-001-2018-00078-01
ACCIONANTE:	GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA
ACCIONADO:	SERAFIN LOSADA HERMIDA
ASUNTO:	DEFINICIÓN DE JUZGADO ANTE IMPEDIMENTO
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN SALA PLENA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir cuál es la autoridad a quien le corresponde pronunciarse sobre el impedimento declarado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes

II. ANTECEDENTES

- 1.** El señor GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA HERMIDA, por intermedio de apoderado Judicial, promovió proceso de pertenencia, contra SERAFIN LOSADA HERMIDA, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies.
- 2.** Se extracta de la carpeta digital generada en el trámite, que el 14 de marzo de 2023, el Juzgado único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, dispuso remitir el proceso de la referencia, al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, al considerar que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía del mismo.
- 3.** El 13 de abril del año en curso, el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, se declaró impedido para conocer el asunto y dispuso la remisión del proceso ante esta Corporación al considerar que:

"(...) seria del caso continuar con el trámite correspondiente; sin embargo, se observa que dicho proceso ha subido a esta instancia en 3 ocasiones para desatar recurso de apelación; en dos ocasiones derivado de la sentencia emitida por el despacho en mención, que trajo como consecuencia la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto que admite la demanda; y por tercera vez contra

auto que rechaza la demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía y que fue confirmado por esta célula judicial; por lo tanto se declarara el impedimento de conformidad al artículo 140 y 141, numeral 2 del CGP. Al no existir en el Municipio de Belén de los Andaquíes otro juez del mismo ramo y categoría que siga en turno atendiendo el orden numérico como bien indica el artículo 144 del CGP, se ordena remitir la actuación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial para que se resuelva sobre el impedimento y se determine el juez que debe conocer el asunto."

4.-El expediente fue repartido a esta Corporación en acta del 5 de septiembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

La institución de los impedimentos y recusaciones, tiene por objeto proteger la finalidad de la justicia, esto es, que se decidan los conflictos de manera imparcial y objetiva, sin ningún tipo de apasionamiento hacia las partes. Es por esta razón, que cualquier situación que afecte la imparcialidad u objetividad del juez, debe ser puesta en evidencia para adoptar los correctivos necesarios.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en el Auto A-553-16 señaló lo siguiente:

*"De igual manera, en el **Auto 039 de 2010**, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, los cuales constituyen un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos el cual, a su vez, se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.*

En este sentido, esta Corporación manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, otorgarles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio."

Sin embargo, como no puede el juez apartarse o ser apartado por cualquier razón de un asunto que le compete, se han establecido unas causales de impedimento que se encuentran taxativamente descritas en las normas procesales del asunto que regulan, y, han señalado la jurisprudencia y la doctrina que son de aplicación restrictiva, dado que, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Ahora bien, respecto del trámite de los impedimentos, el Código General del Proceso establece en el artículo 140 que, el Juez impedido deberá pasar el expediente al que deba reemplazarlo y en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Por su parte, el artículo 144 inciso 1º *ibídem*, refiere:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva". (negrilla nuestra)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2018-00078-01
ACCIONANTE: GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA
ACCIONADO: SERAFIN LOSADA HERMIDA

De ahí que, existen tres etapas plenamente establecidas, la primera es la declaratoria del impedimento, la segunda que es la calificación por quien deba remplazarlo, y, la tercera, la definición por el superior cuando no ha sido aceptado por su homólogo.

En consecuencia, en este caso corresponde a esta Corporación, determinar qué funcionario debe calificar el impedimento que arguye el titular del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, teniendo en cuenta que, dentro dicho municipio, solamente existe un Juzgado Promiscuo del Circuito, por consiguiente, se designará que el Juzgado Civil del Circuito de Florencia-(REPARTO), califique el impedimento referenciado y comoquiera que existe mas de un funcionario de esa categoría en la ciudad y si es del caso, asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala Plena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Juzgado Civil del Circuito de Florencia-(REPARTO), para que se pronuncie sobre el impedimento manifestado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, **TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS**, de conformidad con las razones señaladas.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** la actuación inmediatamente al Juzgado Civil del Circuito de Florencia, Caquetá-(REPARTO).

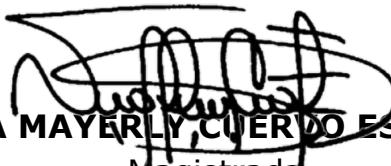
TERCERO: Comuníquese la presente decisión al JUZGADO UNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

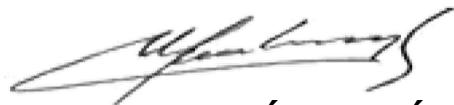


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada



GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado
(salvamento de voto parcial)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2018-00078-01
ACCIONANTE: GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA
ACCIONADO: SERAFIN LOSADA HERMIDA



MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado



Magistrada



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Magistrada

(salvamento de voto parcial)